ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
1.	*360030900079726*	*Improcedencia de acceso a datos personales de terceros*	*Primera Visitaduría General*

		e información proporcionada por las autoridades.	

"Yo (DATO PERSONAL) solicito copia de todo archivo, expediente y/o documento a mi nombre. Solicito que se haga una búsqueda exhaustiva de la información a nombre de la suscrita." (sic)

Con fundamento en los artículos 49, fracción III y IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Primera Visitaduría General** respecto de la improcedencia del acceso a los datos personales de terceros contenidos dentro de seis (6) expedientillos de atención y (15) folios provenientes de la Dirección General de Quejas y Orientación (DGQYO), correspondientes a los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, identificados con los números PROVICTIMA/SEDE/CDMX/0148/2022 mismo que contiene los folios: 2022/39106, 2022/40396, 202271367; PROVICTIMA/SEDE/CDMX/1573/2022, con el folio: 2022/100133; PROVICTIMA/SEDE/CDMX/0151/2023 que contiene el folio: 2023/5691, PROVICTIMA/TEL/CDMX/0057/2024, que contiene los folios: 2024/8891, 2024/52385, 2024/53877, 2024110833, 2024/135789, 2024/146933; PROVICTIMA/051/2025 con los folios 2025/33761, 2025/102853 y PROVICTIMA/003/2026 con los folios: 2026/2140 y 2026/70567 y el expediente de orientación directa con número CNDH/1/2019/5981/OD, así como de las documentales remitidas por la Alcaldía Álvaro Obregón, Caracol Asociación Civil, el Colectivo Chuhcan A.C., la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el DIF de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de la República. Asimismo, se encuentran el Hospital GEA González, el Hospital General de México, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la Secretaría del Bienestar, los Servicios de Atención Psiquiátrica de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de México, relativas a **hechos constitutivos de las quejas o pretensiones de la solicitante, así como sus anexos**, que obran en dicho expediente, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre:
El nombre es un dato personal, toda vez que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de terceros, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Sexo:
Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Profesión u Ocupación:
La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.

Firma o Rubrica:
En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considera un dato de carácter confidencial.

Narración de hechos:
La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar

en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

> *"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sabre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individue a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Titulo Cuarto de le Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".*

Nombre, firma, cédula profesional y número de empleado de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obre constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc.

En ese sentido, el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En principio, la firma es un signo indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ande, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma.

La clave de trabajo, número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas, por lo que resulta improcedente el acceso a dicho dato personal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:
Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho datos personales, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Así mismo en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que refiere los siguiente:

> *Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son: [...]*
> *IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;*

Debido a lo anterior, es menester hacer de su conocimiento que, de conformidad con el *Manual de Procedimientos del Proceso de Observancia a los Derechos Humanos de Grupos de Atención Prioritaria*, autorizado el 24 de junio de 2024, específicamente en su apartado 3.6, denominado *"Brindar atención a personas peticionarias y/o en riesgo de vivir violaciones a derechos humanos"*, PROVÍCTIMA desarrolla acciones de atención especializada dirigidas a personas peticionarias o en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos. Por consiguiente, PROVÍCTIMA integra expedientillos de atención que permiten documentar las intervenciones efectuadas, en los cuales pueden incorporarse, según las particularidades de cada caso, actas circunstanciadas que dan

cuenta de los servicios de asesoría especializada, **contención emocional, atención psicológica, acompañamiento y canalización ante las instancias competentes.**

Asimismo, dichos expedientillos pueden contener solicitudes de atención, formatos de registro, oficios de canalización, comunicaciones y respuestas de autoridades, constancias de seguimiento y demás documentales que la propia persona peticionaria proporcione durante el desarrollo de las intervenciones. Al respecto, debe precisarse que la integración de estos documentos tiene como finalidad dejar constancia de las actuaciones realizadas por el personal de PROVÍCTIMA en ejercicio de sus atribuciones institucionales, así como documentar los servicios proporcionados y las gestiones efectuadas para atender las necesidades identificadas

Por tal motivo, en los expedientes de referencia se advierte la existencia de diversas actas circunstanciadas que contienen manifestaciones de la persona peticionaria en la que realiza aseveraciones relacionadas con procedimientos jurídicos cuya revelación sin **un análisis contextual de las características de la persona podrían resultar auto incriminatorias o generar una afectación a su esfera personal**.

Asimismo dentro de los seis (6) expedientillos de atención, correspondientes a los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, y expediente de orientación directa signado con el número CNDH/1/2019/5981/OD se localizaron documentales remitidas por diversas autoridades, así como privados, tales como: Alcaldía Álvaro Obregón, Caracol Asociación Civil, el Colectivo Chuhcan A.C., la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el DIF de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de la República. Asimismo, se encuentran el Hospital GEA González, el Hospital General de México, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la Secretaría del Bienestar, los Servicios de Atención Psiquiátrica de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de México, relativas a **hechos constitutivos de las quejas o pretensiones de la solicitante, así como sus anexos**; motivo por el cual, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

> ***"Artículo 49.*** *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*
> *[...] III. Cuando exista un impedimento legal"*

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de allegarse de evidencias para resolver las quejas presentadas por la persona titular de los datos personales, requirió informes a diversas autoridades y privados, tales como: Alcaldía Álvaro Obregón, Caracol Asociación Civil, el Colectivo Chuhcan A.C., la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el DIF de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de la República. Asimismo, se encuentran el Hospital GEA González, el Hospital General de México, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la Secretaría del Bienestar, los Servicios de Atención Psiquiátrica de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de México, mismos que, en su desahogo, adjuntaron documentales consistentes en respuestas de autoridades, constancias de seguimiento, documentales y sus anexos, con la consigna de que la información proporcionada deberá protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]
XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales"
Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.
"Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

De lo anterior, se colige que los sujetos obligados responsables de conceder o no el acceso a la información solicitada son diversas autoridades y privados, tales como: Alcaldía Álvaro Obregón, Caracol Asociación Civil, el Colectivo Chuhcan A.C., la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el DIF de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de la República. Asimismo, se encuentran el Hospital GEA González, el Hospital General de México, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la Secretaría del Bienestar, los Servicios de Atención Psiquiátrica de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de México, respectivamente, por ser los entes jurídicos que, de acuerdo con sus facultades y su aviso de privacidad, recabaron, generaron y resguardaron las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

> *"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*
> *[...] III. Cuando exista un impedimento legal"*

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49, fracciones IV y IX, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los seis (6) expedientillos de atención integrados por el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA), correspondientes a los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, identificados con los números **PROVÍCTIMA/SEDE/CDMX/0148/2022**, que contiene los folios 2022/39106, 2022/40396 y 2022/71367; **PROVÍCTIMA/SEDE/CDMX/1573/2022**, con el folio 2022/100133; **PROVÍCTIMA/SEDE/CDMX/0151/2023**, que contiene el folio 2023/5691; **PROVÍCTIMA/TEL/CDMX/0057/2024**, que contiene los folios 2024/8891, 2024/52385, 2024/53877, 2024/110833, 2024/135789 y 2024/146933; **PROVÍCTIMA/051/2025**, con los folios 2025/33761 y 2025/102853; y **PROVÍCTIMA/003/2026**, con los folios 2026/2140 y 2026/70567; así como en el expediente de orientación directa identificado con el número **CNDH/1/2019/5981/OD**; consistentes en: nombre; sexo; profesión u ocupación; firma o rúbrica; narraciones de hechos de terceros que permitan identificarlos o hacerlos identificables; así como nombre, firma, cédula profesional, clave de trabajo, número de empleado o su equivalente de personas servidoras públicas respecto de quienes se realizan imputaciones sin que obren constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto de las mismas; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 49, fracciones IV y IX, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES** referente a las manifestaciones contenidas en actas circunstanciadas cuya revelación, atendiendo al contexto particular del caso, pudiera resultar autoincriminatoria o generar una afectación a la esfera personal de la persona titular, al involucrar aspectos de su situación familiar, socioeconómica, migratoria o condiciones de salud, entre otros aspectos de su intimidad, contenidas en contenidos en los seis (6) expedientillos de atención integrados por el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA), correspondientes a los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, identificados con los números **PROVÍCTIMA/SEDE/CDMX/0148/2022**, que contiene los folios 2022/39106, 2022/40396 y 2022/71367; **PROVÍCTIMA/SEDE/CDMX/1573/2022**, con el folio 2022/100133; **PROVÍCTIMA/SEDE/CDMX/0151/2023**, que contiene el folio 2023/5691; **PROVÍCTIMA/TEL/CDMX/0057/2024**, que contiene los folios 2024/8891, 2024/52385, 2024/53877, 2024/110833, 2024/135789 y 2024/146933; **PROVÍCTIMA/051/2025**, con los folios 2025/33761 y 2025/102853; y **PROVÍCTIMA/003/2026**, con los folios 2026/2140 y 2026/70567; así como en el expediente de orientación directa identificado con el número **CNDH/1/2019/5981/OD;** toda vez que, se justificó la necesidad de proteger intereses

jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 49 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se autoriza a la **Primera Visitaduría General** para que, elabore las copias simples de la información requerida en la cual deberá de suprimir los datos personales de terceros y datos personales de la persona solicitante respecto de los cuales este Comité confirmó la improcedencia de acceso en el resolutivo **SEGUNDO y TERCERO,** previo pago de los costos de reproducción de la documentación; para su posterior entrega previa acreditación de la identidad de la persona solicitante.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 49, fracción III, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por la Alcaldía Álvaro Obregón, Caracol Asociación Civil, el Colectivo Chuhcan A.C., la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el DIF de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República, el Hospital GEA González, el Hospital General de México, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la Secretaría del Bienestar, los Servicios de Atención Psiquiátrica de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de México, que obran en los seis (6) expedientillos de atención y en el expediente de orientación directa CNDH/1/2019/5981/OD, relacionadas con los hechos constitutivos de las quejas o pretensiones de la persona solicitante, así como sus respectivos anexos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO. En términos del resolutivo inmediato anterior, se instruye a la **Primera Visitaduría General** a abstenerse de entregar las documentales respecto de las cuales se confirmó la improcedencia de acceso en el resolutivo **QUINTO** y a realizar la debida custodia de estas.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
2.	*360030900091626*	*Clasificación de Información Confidencial*	*Órgano Interno de Control*

"Con fundamento en los artículos 4, 7, 11, 14, 19, 123, 131 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito versión pública de las quejas, denuncias, procedimientos administrativos o investigaciones concluidas mediante resolución firme tramitadas ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente respecto del C. Héctor Bello Ríos desde su ingreso a la institución hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, indicando el estado procesal o resolución correspondiente. Lo anterior considerando la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XVII, respecto de sanciones administrativas firmes. Modalidad de entrega: Con fundamento en los artículos 15, 126 fracción III, 131 y 143 de la Ley, solicito que la información sea entregada en formato electrónico PDF mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, en caso de contener datos personales o información clasificada, solicito se proporcione versión pública conforme a los artículos 120 y 122 de la citada Ley."

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación Total de Información Confidencial** respecto del pronunciamiento sobre procedimientos administrativos, denuncias, investigaciones o investigaciones concluidas mediante resolución firme tramitadas ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente respecto del C. Héctor Bello Ríos desde su ingreso a la institución hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, indicando el estado procesal o resolución correspondiente que somete el Órgano Interno de Control; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

En ese sentido, debe decirse que proporcionar información respecto a si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna investigación iniciada en su contra implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa,

de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

> **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individua/izan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente Je fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por Jo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por Jo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Bajo ese contexto, solicito su valioso apoyo a efecto de que solicite se someta la clasificación confidencial del pronunciamiento sobre procedimientos administrativos, denuncias, investigaciones o investigaciones concluidas mediante resolución firme tramitadas ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente respecto del C. Héctor Bello Ríos desde su ingreso a la institución hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, indicando el estado procesal o resolución correspondiente que somete el Órgano Interno de Control; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** respecto del pronunciamiento sobre procedimientos administrativos, denuncias, investigaciones o investigaciones concluidas mediante resolución firme tramitadas ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente respecto del C. Héctor Bello Ríos desde su ingreso a la institución hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, indicando el estado procesal o resolución correspondiente que somete el Órgano Interno de Control; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

TERCERO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitantes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
3.	*360030900093126*	*Clasificación Parcial de Información Confidencial*	*Órgano Interno de Control*

"Con fundamento en los artículos 4, 7, 11, 19, 123, 131, 120 y 122 de la Ley, solicito versión pública del Acta de Entrega-Recepción mediante la cual el C. Héctor Bello Ríos asumió su cargo, incluyendo inventarios, recursos, expedientes y asuntos recibidos, testando únicamente los datos clasificados conforme a la ley. Modalidad de entrega: Con fundamento en los artículos 15, 126 fracción III, 131 y 143 de la Ley, solicito que la información sea entregada en formato electrónico PDF mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, en caso de contener datos personales o información clasificada, solicito se proporcione versión pública conforme a los artículos 120 y 122 de la citada Ley." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación parcial de Información Confidencial** que somete el Órgano Interno de Control de la CNDH, bajo las siguientes consideraciones:

Al respecto, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas esta Área de Responsabilidades y Defensa Jurídica del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionadas con la formalización de Actas de Entrega-Recepción que realizan las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de entregar los recursos materiales, humanos y financieros asignados a un cargo de mando, me permito comentarle que se llevó a cabo una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Área y en cuanto a la expresión documental solicitada se localizó un Acta de Entrega-Recepción de 10 de agosto de 2026, mediante la cual el C. Héctor Bello Ríos recibió la Dirección de Administración de Remuneraciones, misma que se pone a disposición del solicitante en versión pública.

En términos del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación que se pone a disposición contiene información susceptible de clasificarse como confidencial al obrar en las mismas, datos personales de personas servidoras públicas, por lo que los datos personales por testarse en las versiones públicas que se elaborarían se tratan de: domicilios, número telefónico, correos electrónicos personales, entre otros. Lo anterior, de conformidad con el artículo 115 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se considera como información confidencial: *" ... la que contiene datos personales*

concernientes a una persona física identificada o identificable ... "; aunado a lo anterior en su artículo 119, la normativa referida establece que "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información", por lo que para que dichos datos pudieran ser difundidos se requiere de la aprobación expresa de su titular, de la cual no se cuenta.

En ese tenor, en observancia al artículo 120 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes aludidas.

Domicilio.
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico.
El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona). la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo electrónico.
El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, su localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha Información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** respecto de los datos personales contenidos en la Acta de Entrega-Recepción de 10 de agosto de 2026, mediante la cual el C. Héctor Bello Ríos recibió la Dirección de Administración de Remuneraciones, en ese sentido la información clasificada es: ***domicilio, número telefónico y correo electrónico;*** toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se instruye al Órgano Interno de Control a elaborar la versión pública de la Acta de Entrega-Recepción de 10 de agosto de 2026, mediante la cual el C. Héctor Bello Ríos recibió la Dirección de Administración de Remuneraciones en la que deberá de testar los datos personales clasificados como Información Confidencial en el acuerdo **SEGUNDO,** previo pago por conceptos de costos de reproducción, para su posterior entrega a la persona solicitante conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable Solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. **360030900080826**
2. **360030900086726**
3. **360030900086826**
4. **360030900086926**
5. **360030900087026**

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. **360030900085826**
2. **360030900085926**
3. **360030900087326**

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en dieciséis de octubre de dos mil veintiséis. ----------